

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS



MONOGRAFÍA:
**“EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICABILIDAD
COMO MEDIOS DE LEGITIMACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA
NORMA JURÍDICA SALVADOREÑA”**

PRESENTADO POR:
JOSÉ LUIS MORENO RUIZ

PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

SANTA ANA, EL SALVADOR C.A.

AGOSTO 2008

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS



AUTORIDADES:

ING. MARIO ANTONIO RUIZ RAMÍREZ
RECTOR

LICDA. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA
SECRETARIA GENERAL

DRA. DELMY ESPERANZA CANTARERO MACHADO
DECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

ACTA DE APROBACIÓN



No. 2799

Universidad Francisco Gavidia

ACTA DE LA DEFENSA DE TRABAJO DE GRADUACIÓN.

Acta N° 1-08 Mes de Agosto de 2008

En la sala de Defensas de Centro Regional de Occidente de la Universidad Francisco Gavidia, a las 17 horas del día 8 de Agosto del año 2008; siendo estos el día y la hora señalada para el análisis y la defensa del trabajo de monografía: **"El proceso de inconstitucionalidad e inaplicabilidad como medios de legitimación constitucional de la norma jurídica salvadoreña."** Presentada por el estudiante: **José Luis Moreno Ruiz**, de la carrera de: **Lic. En Ciencias Jurídicas**.

Y está presente el interesado y el Tribunal Calificador, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado, habiendo llegado el Tribunal, después del interrogatorio y las deliberaciones correspondientes, a pronunciarse por este fallo:

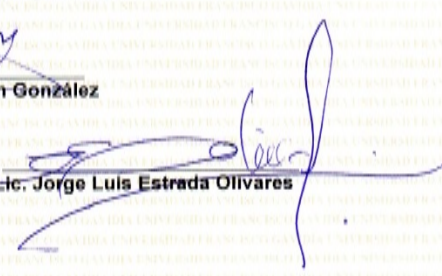
Aprobado

José Luis Moreno Ruiz.

Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente.

Presidente/a 
Lic. Raúl Armando Zafedón González

Vocal 
Licda. Rosa Marina Serrano Reyes

Vocal 
Lic. Jorge Luis Estrada Olivares

Alumno 
José Luis Moreno Ruiz

Tecnología, Humanismo y Calidad

AGRADECIMIENTOS

Es honroso y especial dirigir por medio de la presente las siguientes palabras de agradecimiento por la bondadosa y oportuna intervención, que dentro del camino de mi formación académica tomaron a bien a portar de manera desinteresada, más que la de contribuir a la formación del suscrito como profesional; a todos los facilitadores y amigos en general que contribuyeron a esto que es un triunfo para mí; pero especialmente agradezco y desde lo más profundo de mi corazón a:

Dios todopoderoso, que me ha bendecido segundo a segundo durante toda mi vida, por darme resguardo en momentos difíciles, por contar siempre con su respaldo y por premiarme con la fortaleza de mi familia.

Reconozco y agradezco todo el esfuerzo que en vida realizara mi padre, José Luis Moreno Solís, y quién aún desde el cielo me sigue cuidando y respaldando en todo momento, porque aún vive en mi corazón, gracias; así también extendo mi admiración y respeto a la mujer más especial de toda mi existencia, quién es el pilar fundamental, mi mayor y apreciado tesoro en toda mi vida, me refiero a mi madre, Rosa Melida Ruiz de Moreno, vaya a ella este triunfo.

Mi gratitud se hace extensiva ha Patricia Janeth Moreno Ruiz, quién siempre me ha brindado su apoyo cuando lo he necesitado y a Luis José Moreno, quién me permitió compartir su infancia. Muestro mi gratitud ha Carmen Elena Roca Tovar, mi compañera de toda mi vida y quién siempre me ha brindado su gentil apoyo.

Finalmente, todo el esfuerzo en la elaboración de la presente monografía se vio siempre enriquecido por la comprobación de un fenómeno gratificante, por parte de mi familia y amigos.

**“A TODOS ELLOS GRACIAS Y QUE DIOS DERRAME BENDICIONES SOBRE
TODOS NOSOTROS”**

José Luis Moreno Ruiz

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
Autoridades.	ii
Acta de Aprobación.	iii
Agradecimientos.	iv
Resumen.	vii
Introducción.	viii
CAPÍTULO I	
I. Planteamiento del Problema.	1
II. Antecedentes Históricos del Problema.	2
III. Objetivos.	4
A. Objetivo General.	
B. Objetivos Específicos.	
IV. Alcances y Limitaciones.	5
A. Alcances.	
B. Limitaciones.	
V. Estrategia Metodológica.	6
CAPÍTULO II	
Sección Primera.- Generalidades del Proceso de Inconstitucionalidad.	7
I. Definición de Proceso de Inconstitucionalidad.	7
II. Pretensión Constitucional.	8
III. Naturaleza Jurídica del Proceso de Inconstitucionalidad.	9
A. Legitimación Activa en el Proceso.	10
IV. Judicatura Competente.	12
V. Objeto y Parámetro de Control.	13
A. Clases de Vicios de Inconstitucionalidad.	17
Sección Segunda.- Actos Procesales de Inicio.	19
I. Demanda.	19
II. Examen Previo.	20
A. Inadmisibilidad.	20

B.	Improcedencia.	21
C.	Admisión.	21
III.	Modificación y Ampliación de la Demanda.	21
IV.	Informe de la Autoridad Requerida.	22
	Sección Tercera.- Actos Procesales de Sustanciación.	23
I.	Opinión del Fiscal General de la República.	23
II.	Diligencias para Mejor Proveer.	23
	Sección Cuarta.- Actos Procesales de Conclusión.	24
I.	Sentencia.	24
II.	Clases de Sentencias de Inconstitucionalidad.	24
III.	Efectos de la Sentencia Definitiva.	25
	CAPÍTULO III	26
I.	Controles Jurisdiccionales de Constitucionalidad.	26
II.	Características del Control Difuso.	27
III.	Competencia y Efecto de la Inaplicabilidad.	27
IV.	Objeto y Parámetro de Control de la Inaplicabilidad.	28
V.	Comentarios al Título V de la Ley de Procedimientos Constitucionales.	28
	Epílogo del Tema.	30
	Bibliografía.	32
	Glosario.	34
	Anexos.	
A.	Esquema del Proceso de Inconstitucionalidad de la Norma Jurídica.	
B.	Esquema de la Remisión de Resolución Certificada de Inaplicabilidad a la Sala de lo Constitucional.	

RESUMEN

El objeto de la presente monografía constituye el glose del proceso de inconstitucionalidad y de la inaplicabilidad como mecanismos de legitimación constitucional de la norma jurídica salvadoreña, tópico trascendente dentro del constitucionalismo salvadoreño ya que las figuras jurídico-legales tienen como fin el mantener ileso a la ley fundamental protegiendo los principios y valores constitucionales; la exégesis será orientada a definir el objeto y parámetro de control así como la función legitimadora de ambos mecanismos, los elementos anteriormente señalados constituyen la columna vertebral respecto a su correcta depuración los cuales son producto de la supremacía constitucional y del sistema de eficacia directa con el cual cuenta nuestra Constitución desarrollándose de esta manera la jurisdicción y justicia constitucional por corresponder al máximo interpretador de la ley fundamental el decidir de un modo general la expulsión o no de toda norma jurídica sometida al control constitucional, resolviendo en la más alta instancia el problema de constitucionalidad. La paráfrasis tiene como base una investigación de tipo bibliográfico-documental, es decir, el enfoque será basado en una comprensión de conceptualizaciones obtenida mediante la consulta de distintos estudios, como consecuencia de la aplicación de un método deductivo de los parámetros generalizados por el abordaje de variada doctrina, principios, así como también la consulta y análisis de la normativa jurídico-legal positiva de nuestro país a efecto de concretizar las directrices acerca de la forma en la cual es procedente cada uno de los fenómenos aquí estudiados y hacer prevalecer el Principio de Supremacía Constitucional, mecanismos que al ser efectivos constituyen una garantía por producir consecuentemente una seguridad jurídica dentro de todo el ordenamiento jurídico legal; siendo responsabilidad del administrador de justicia apegarse a lo establecido en el texto de la misma Constitución y cumplir fielmente lo dicho en su protesta constitucional; siendo el responsable de declarar inaplicable, posterior a una interpretación conforme con la Constitución la norma que considere inconstitucional, motivando su decisión mediante el auxilio de las restantes fuentes formales del derecho y administrar una verdadera justicia constitucional.

INTRODUCCIÓN

A continuación presentaré los mecanismos del contraste de normas a efecto de mantener ileso a la ley fundamental, específicamente por medio del Proceso de Inconstitucionalidad y la Inaplicabilidad como Medios de Legitimación Constitucional de la Norma Jurídica Salvadoreña, el tema estudiado se encuentra dentro del Derecho Procesal Constitucional el cual pretende estudiar las garantías constitucionales, los procesos que para tal fin se han diseñado y los Tribunales encargados para encauzar tales objetivos, por lo cual se hará referencia a los orígenes históricos del sistema concentrado y difuso atendiendo a la judicatura encargada de vigilar la supremacía constitucional, para luego conocer a cada uno de los instrumentos de legitimación en referencia. Mecanismos que contienen mucha trascendencia dentro del marco legal salvadoreño, ya que por medio del primero se persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma jurídica que lesiona lo establecido constitucionalmente, pero de un modo general y obligatorio para todos los administradores de justicia, ya que la misma es pronunciada por parte de la Sala de lo Constitucional, mientras que la Inaplicabilidad de la Ley, persigue que dentro de un proceso ordinario en la etapa que el Juez dicte sentencia interlocutoria o definitiva, pueda optar por esta figura legal por considerar que la misma es contraria a la ley fundamental, realizándolo mediante la fundamentación de su decisión, con la peculiaridad que solamente surte efecto dentro del proceso en el cual se dictó la resolución; siendo el espíritu de la presente monografía, mediante la investigación bibliográfico-documental, utilizada para efectos de sustanciar el estudio del tema y parafrasearlo mediante un método deductivo de lo planteado por la doctrina en términos generales, destacar los elementos y efectos del tópico, por medio del razonamiento del marco legal pertinente y resoluciones que sobre el tema se han pronunciado por parte de las judicaturas mencionadas, tomando en consideración el lapso de un año y la reforma sufrida por parte de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la cual indica remitir al máximo interpretador de la Constitución, una certificación de la resolución en la cual se declara la inaplicabilidad de la norma para que resuelva en la más alta instancia jurídico-legal su legitimidad.

CAPÍTULO I

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Órgano Judicial, por ministerio de ley, está compuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales que de conformidad a la ley sean creados. Así se encuentra constituida la entidad encargada de la Administración de Justicia en todo el territorio de la República; además la Corte Suprema de Justicia se compone por cuatro Salas, denominadas en su orden: Sala de lo Constitucional, de lo Civil, de lo Penal y, de lo Contencioso Administrativo. En términos generales, se establece que mediante sus decisiones resuelven en la máxima instancias jurídico-legal, todos los asuntos que según sus propias competencias ameriten su conocimiento. Para efectos didácticos, la monografía en análisis se circunscribirá al estudio del proceso de inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de la norma jurídica como mecanismos de control constitucional cuyo fin es mantener ileso a la ley fundamental, siendo del conocimiento de la primer Sala mencionada y de los distintos Tribunales de Justicia, así los encontramos respectivamente en los artículos 183 y 185 de la Constitución de la República, rubros que revisten gran trascendencia dentro del Estado de Derecho como mecanismos de protección constitucional que permiten contrastar la legitimidad de las diversas normas del ordenamiento legal, los cuales al ser eficaces constituyen una garantía para todas las personas por crear seguridad jurídica, la legitimidad constitucional conlleva al establecimiento de un sistema de control abstracto de la ley por un interés de la depuración de la norma secundaria que resulte incompatible con la Constitución, operando el principio de supremacía constitucional, en el sentido que una vez la ley entre en vigencia es de obligatorio acatamiento de un modo general para todos los ciudadanos del país y susceptible de aplicarse con el objetivo de hacerse efectiva y ante una incongruencia solamente resta esperar la probabilidad que en el momento procesal oportuno el Juez no la aplique por considerar que la misma transgrede lo establecido por la ley superior, respaldándose bajo la fundamentación de su resolución, sin necesidad de esperar la declaratoria de inconstitucionalidad, no obstante las condiciones en las cuales se manifiestan ser

relativamente las misma, por parte de la mencionada Sala de la Corte Suprema de Justicia; ambos mecanismos objeto de estudio tienen como espíritu proteger la norma suprema en su integridad. Así la Sala de lo Constitucional, cuenta con la facultad de conocer del proceso de inconstitucionalidad de la norma jurídica, el cual puede ser incoado por cualquier ciudadano, en el momento en que considere que dentro del marco jurídico, existe una ley que trasgreda las disposiciones constitucionales, indistintamente sea esta de forma o de contenido, con el fin de evitar su aplicación; respecto a la inaplicabilidad es menester ser parte del proceso en el cual se pueda hacer efectiva para favorecernos con sus efectos de una forma directa.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROBLEMA

En lo que respecta al Constitucionalismo Salvadoreño se ha revestido de una significativa importancia e intensa labor, al respecto se destaca de forma somera el relieve histórico que algunas de ellas han dejado a lo largo de la historia y específicamente sobre los sistemas de control constitucional, es así como en la Constitución de la República Federal de Centro América de 1921 aparecen regulados ambos sistemas, pero fue hasta el año de 1939 que el país como República unitaria decreta la Constitución que por primera vez regula la acción de Inconstitucionalidad e inaplicabilidad, en el año de 1945 surge una nueva Constitución de corte liberal, la cual introduce la Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad de la norma al ámbito legal pero con la peculiaridad que la primera acción en referencia será ejercida bajo el mecanismo del amparo contra ley heteroaplicativa con o sin sufrimiento del agravio directo por parte de quién la pretende. El 14 de diciembre de 1948, en nuestro país se produce un Golpe de Estado, derrotando así al Régimen del General Salvador Castaneda Castro, instaurándose un Gobierno Colegiado denominado Consejo de Gobierno Revolucionario, conformado por jóvenes líderes militares y civiles, durante el transcurso del año de 1950 se decreta una nueva Constitución, que marca una pauta trascendental dentro del constitucionalismo salvadoreño, respecto a su estructura era conformada por XIV Títulos de los cuales los VIII primeros se referían a la Parte Orgánica y el resto hacia referencia como al Orden Económico, a los

Derechos Individuales entre otros, misma que entra en vigor el día 14 de septiembre del mismo año, su innovación radica que en materia de jurisdicción constitucional separa el Amparo y el Hábeas Corpus de la Acción de Inconstitucionalidad, creándose los procesos respectivos como garantías autónomas de la misma, siendo el caso que cuando existiese una norma contraria a la Constitución, su defensa se realizaría por medio de lo que se denominó como “Recurso de Inconstitucionalidad de Leyes, Decretos y Reglamentos” confiriéndole legitimación activa a cualquier ciudadano salvadoreño.¹ Juntamente con la figura de la inaplicabilidad y el control abstracto aparecen en la Constitución de 1962 y la actual de 1983, sin mayores cambios que a la de 1950, más que el agregar a la judicatura encargada del control concentrado.

Durante el año de 1960 se decretó la aún vigente Ley de Procedimientos Constitucionales la que actualmente ha sufrido cerca de seis reformas desde que entró en vigor mediante Decreto Legislativo N° 2996 del 14 de enero de 1960; publicada en el Diario Oficial N° 15, Tomo N° 186, el día 22 del mismo mes y año, entrando en vigencia el 21 de febrero de ese año, siendo la última reforma una completa peculiaridad, por primera vez nuestros legisladores introdujeron la figura de la Inaplicabilidad a una ley ordinaria, mediante el Decreto Legislativo N° 45, del 6 de julio del 2006, publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo 372, del 7 de agosto del mismo año; añadiéndose así un Título V con epígrafe Inaplicabilidad, incorporación que describe el procedimiento que el Juez o Magistrado deberá de agotar cada vez que dentro de su judicatura se pronunciare por la inaplicabilidad de una disposición secundaria, fundamentando jurídicamente que determinada disposición vulnera a la ley suprema y que la misma tiene injerencia directa con la solución del caso; tomando como parámetro los artículos 183 y 185 de la Constitución de la República y la reforma antes aludida.

¹ Comisión de Cultura Corte Suprema de Justicia. Jornada Conmemorativa del Cincuentenario de la Constitución de 1950. p. 13-15; 22-23; 59; 65-68

III. OBJETIVOS

A. OBJETIVO GENERAL

- ✓ Estudiar el proceso de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la norma jurídica salvadoreña como mecanismos del control concentrado y difuso de la legitimación constitucional.

B. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Comprender el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad de la ley positiva.
- ✓ Establecer el alcancé de los efectos de la declaratoria de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la norma jurídica como medios de protección constitucional.
- ✓ Orientar las acciones a sustanciar para efectos de iniciar el proceso de inconstitucionalidad de la ley.

IV. ALCANCES Y LIMITACIONES

A. ALCANCES

Con el desarrollo del tema presentado, pretendo establecer de una forma clara y certera sobre la naturaleza, objeto y parámetro de control del proceso de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la norma jurídica como mecanismos de legitimación constitucional dentro de nuestro marco legal; recordando que la primera acción corresponde exclusivamente a la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con la facultad de declararla inconstitucional de un modo general y obligatorio para todos los administradores de justicia, mientras que la segunda figura jurídico-legal, corresponde aplicarla a un Juez como a un Magistrado de la Corte referida, siendo los efectos que uno y otro producen como medios de control los que se pretenden destacar en esta monografía, tomando en consideración el ejercicio de la jurisdicción mencionada.

B. LIMITACIONES

Como un aspecto que representaría una limitación al momento de la investigación del tema, sería el agotar por parte del expositor, la totalidad de resoluciones que ha pronunciado la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia así como las emitidas por las distintas sedes judiciales; partiendo para ambas instancias del período comprendido entre el año 2007 y la entrada en vigencia de la reforma que incorpora un Título V, a la Ley de Procedimientos Constitucionales, bajo el epígrafe Inaplicabilidad; realizada mediante Decreto Legislativo N° 45, del 6 de julio del año 2006, publicado en el Diario Oficial N° 143, Tomo 372, del día 7 de agosto del mismo año; limitante que se tendrá en cuenta para la referida investigación, más sin embargo se retomaran las resoluciones y doctrina de más fácil acceso dentro de la período señalado.

V. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

El tipo de investigación que realizaré para el desarrollo del tema que mediante la presente monografía se trae a discusión y poder así dar fiel cumplimiento a los objetivos trazados para el mismo, es de tipo bibliográfico-documental, es decir, que el enfoque será basado en una comprensión de conceptualizaciones obtenida mediante la consulta de distintos estudios, que respecto al mismo tema, han desarrollado distinguidos autores, con el objetivo de organizar ideas acerca de la forma en la cual se están interpretando los fenómenos aquí estudiados, mediante un razonamiento deductivo de los parámetros generalizados, dirigiéndome a un ámbito mucho más específico del mismo, mediante el abordaje de distinguida doctrina, variedad de principios así como también la consulta y análisis de la normativa legal positiva de nuestro marco jurídico, del mismo modo auxiliándome de las resoluciones que para el caso en concreto la Honorable Sala de lo Constitucional ha emitido sobre el tema.

CAPÍTULO II
SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES DEL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD
I. DEFINICIÓN DE PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Respecto a la existencia de un sistema de control de legitimidad constitucional implica la existencia de mecanismos propios del constitucionalismo y menester dentro de un Estado de Derecho, el mismo se hace efectivo para la regulación jurídica de toda norma infraconstitucional. Para el efectivo control constitucional al cual hago referencia se encuentran como presupuestos la existencia de una Constitución total o parcialmente rígida, en el sentido que toma como base el dinamismo y viabilidad del cambio en la estructura de la norma jurídica y la manera de incorporar esos cambios a la ley fundamental, nuestra Constitución permite reformas pero a su vez las restringe (textos perpetuos); así también es menester un Órgano controlador independiente el cual se encuentra limitado por el inicio de la violación de un derecho fundamental y a la vez debe de ser imparcial lo que implica el deber de conducirse de una forma que no haga dudar la confianza de que quién decidirá lo hará sin un interés personal más que el de la sujeción a la Constitución y demás leyes de la República; por otro lado contamos con el derecho de los ciudadanos en reclamar ese control e impulsarlo, como artífices de la defensa constitucional (Art. 73 ord. 2º Cn.) y, la sumisión de la decisión del Órgano contralor respecto a la legitimidad de la norma (efectos erga omnes Art. 183 Cn.);² así se deduce que el referido proceso de inconstitucionalidad es un mecanismo de defensa de la supremacía constitucional justo y necesario en un Estado de Derecho, con el objeto de dar certeza constitucional a las normas sometidas al control de legitimidad, siendo así que a grandes rasgos se desarrolla la jurisdicción constitucional salvadoreña a la cual tiene acceso cualquier ciudadano de la República.

² Corte Suprema de Justicia. Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional. p xxv

II. PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Respecto a la pretensión que se refleja dentro del proceso de inconstitucionalidad ante la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cumple con la misma función que cualquier otra, con la diferencia que nos encontramos ante la máxima jurisdicción y con la variante que se desarrolla en aras de proteger la supremacía constitucional haciendo referencia a la contradicción de las disposiciones infraconstitucionales; así podemos manifestar que la pretensión requiere establecer los límites sobre los cuales el tribunal constitucional ha de conocer y pronunciarse jurídicamente, lo que implica el correcto señalamiento de los elementos requeridos para su configuración dentro de los cuales se encuentran elementos objetivos y subjetivos y elementos jurídicos y facticos. Dentro de los Elementos Objetivos se tiene que la pretensión constitucional, ha de estar planteada por un ciudadano ante la omisión o mandato expreso o bien ante un acto en concreto ya materializado con efectos generales por parte de algún Órgano de Estado basado en la ley suprema; por otro lado, la pretensión tiene que fundarse en motivos estrictamente constitucionales desechando cualquier otro tipo de fuente formal del derecho existente (Elemento Subjetivo); respecto a los Elementos Jurídicos y Fáticos se hace referencia que la pretensión debe de contener según el primero la señalización concreta de la o las disposiciones lesivas a la Constitución al igual que la especificación de las disposiciones constitucionales que se transgreden y dentro del elemento fáctico se configuran las argumentaciones del actor expuestas para evitar la aplicación de esa disposición, siendo las razones alegadas por el impetrante lo que constituyen el elemento fáctico que a su vez configuran su causa y a la cual la Sala de lo Constitucional hará referencia en su resolución.³ El proceso de inconstitucionalidad constituye un control abstracto de normas jurídicas cuyo fundamento de la pretensión no exige la existencia concreta de hechos que afectan una esfera jurídica, siendo nada más necesario la exposición de motivos de inconstitucionalidad (Art. 6 ord. 3º LPrCn.). Reunidos los elementos citados nace a la vida jurídica lo que se denomina “pretensión” a la cual la Sala de lo Constitucional se

³ Burgos de Olivares, Karina; y otros. Ley de Procedimientos Constitucionales. p. 2

ha referido como “el medio de concreción o realización del derecho de acción, esto se refiere, a la petición dirigida a un tribunal y frente a un sujeto distinto de quien pretende, sobre un determinado bien jurídico, reclamando con fundamento en unos específicos hechos.”⁴ Por otro lado contamos con la definición dada por Eduardo J. Couture en su obra “Fundamentos del Derecho Procesal Civil” manifestando que “pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva”.⁵ A manera de epílogo, se establece que la pretensión de inconstitucionalidad se encuentra determinada por la voluntad ejercida por parte del impetrante ante la Sala en mención, frente a la contrariedad de disposiciones ordinarias con la ley fundamental y la misión de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional mediante la declaratoria de inconstitucionalidad del objeto de control, el cual en sentido prístino nos conduce a la legítima congruencia dentro de todo ordenamiento jurídico frente a la Constitución, ergo, las leyes ordinarias que confrontadas con nuestra ley suprema resulten lesivas hacia la misma, han de ser previo el debido proceso, declaradas inconstitucionales, privándolas ipso facto de eficacia jurídica atendiendo al certero contenido de las disposiciones legales del parámetro como del objeto de control y los argumentos que expone el actor para evidenciar la confrontación normativa.

III. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La naturaleza jurídica nos ayuda a esclarecer su razón de ser dentro del ámbito jurídico y poder determinar su alcance, límite de estudio y aplicación dentro del mismo campo, destacándose que constituye un control legitimador del contraste constitucional de disposiciones generales; así se refleja que es una garantía constitucional materializada mediante un proceso, requirente de una pretensión procesal para que la entidad jurisdiccional actué en determinado sentido ya que el

⁴ Burgos de Olivares, Karina; y otros. Ob. Cit. p. 1

⁵ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. p. 59

proceso se inicia, depura y fenece para satisfacer la pretensión planteada sobre la compatibilidad o no de la norma con la Constitución.

Constituyendo una garantía constitucional presenta sus propias peculiaridades respecto a su parámetro y alcance, así se destacan las siguientes:

- a) Se trata de enjuiciar la conformidad o no de la norma en general, frente a la Constitución;
- b) El parámetro de control es la norma fundamental, en base de la cual se realizará la legitimación constitucional;
- c) El ejercicio del control constitucional está a cargo de un tribunal, que responde a la independencia e imparcialidad en su actuación;
- d) La competencia de la Sala de lo Constitucional ésta restringida a resolver lo pedido por la parte demandante;
- e) La declaratoria de inconstitucionalidad se circunscribe para las disposiciones que son contrarias a la Constitución, mientras que las demás conservan su eficacia.⁶

En epílogo la naturaleza del procedimiento no es más que la confrontación normativa del orden jurídico legal, mediante un procedimiento especialmente diseñado para tal efecto, concedido a un Órgano encargado de la jurisdicción constitucional.

A. LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL PROCESO

El proceso de inconstitucionalidad de la norma jurídica dentro de nuestro sistema de jurisdicción constitucional, es iniciado a instancia de parte y peculiarmente no se concibe que sea promovido de oficio por parte del propio Órgano jurisdiccional encargado de la legitimación, aún cuando la misma Constitución en el artículo 183 en su parte última, prescribe: “..., y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.” La disposición constitucional precitada nos indica una ampliación respecto de quién podría ser el impetrante de la acción de inconstitucionalidad; además deja presuntamente abierta la posibilidad de que se actué de oficio por la conjugación de “..., y podrá...” es decir, se da la pauta para asimilar la existencia de incoar la acción de oficio, por ser el vocablo de tipo permisivo. Más sin embargo, la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha caracterizado por

⁶ Corte Suprema de Justicia. Ob. Cit. p. xxvi

ser un Tribunal independiente de la misma Corte con competencia incluso de declarar inconstitucional, si así fuera el caso, cualquier disposición proveída por éste Órgano del Estado que contradiga nuestra ley suprema. La razón más pronunciada de la no iniciación del proceso de manera oficiosa es que el Órgano cargado del control, podría ser capaz de entrometerse dentro de la actividad de los demás Órganos del Estado.⁷ La legitimación activa dentro del proceso en estudio, puede tratarse desde dos puntos de vista, que sin mayor glose de detalles, se presentan:

1. Legitimación activa restrictiva. Dentro de esta figura solamente tendría la facultad de demandar la inconstitucionalidad de la norma un número reducido de Funcionarios u Órganos del Estado, en razón de la condición de ejecutar las leyes o bien en razón del ámbito legislativo, cuando es una minoría parlamentaria.

2. Legitimación activa popular. Según ésta legitimación, la acción de inconstitucionalidad puede ser incoada por cualquier persona.⁸

Ésta última línea de legitimación es la adoptada por nuestra legislación ya que como se dijo en el acápite que antecede, es la Constitución misma quién se encarga de ampliar la calidad de demandante dentro de éste proceso, por perseguirse la defensa de un modo directo y concreto, no de los derechos fundamentales de todas las personas,⁹ es decir, lo que se persigue en sentido prístino es la protección de la Constitución de forma íntegra, por parte de todo ciudadano, entendiéndose por este toda persona capaz de ejercer sus derechos y deberes políticos,¹⁰ quién para

⁷ Otra razón de por la cual no se acepta la iniciación del Proceso de una forma oficiosa por parte del Órgano contralor de la legitimidad, es que este ostentaría la calidad de Juez y Parte en un mismo tiempo y proceso, por ser la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia quién iniciaría el control de legitimidad frente a la Constitución de la República, atentando de esta manera con la seguridad jurídica de un Estado de Derecho, ya que lo impetraría con la idea de que el objeto de control es en verdad inconstitucional, a contrario sensu no lo incoaría, ya que lo ha estigmatizado con un vicio de inconstitucionalidad ya sea de forma o de contenido, previamente a la valoración que según los métodos de interpretación pueda merecer.

⁸ Bertrand Galindo, Francisco; y otros. Manual de Derecho Constitucional. p. 498

⁹ Ya que los mismos son protegidos por otro tipo de mecanismos constitucionales, como lo son el Amparo y el Hábeas Corpus si se refiere a la libertad personal o física, de una manera directa y eficaz.

¹⁰ Es decir, capaz de poder participar en la conformación del Gobierno de su país (Derechos Políticos), y la obligación de velar por la organización y buen funcionamiento del Estado y de su Gobierno (Deberes Políticos); este tipo de prerrogativas se adquieren una vez la persona natural haya adquirido la mayoría de edad (Art. 71 y sig. Cn. Art. 26 CC. Art. 345 CF.) en cuyo caso bastaría con a

legitimar la personería requerida por la ley, deberá de anexar al líbello una Certificación de la Partida de Nacimiento del peticionario, singular peculiaridad surge cuando se es Apoderado de una persona jurídica ¿Qué documentación se anexa para legitimar la personería con la que actúo?, la calidad de ciudadano siempre será solicitada por ser la postulación procesal idónea, pero no será motivo para el rechazo, la demanda presentada por una persona natural en concepto de apoderado de una persona jurídica cuando el interés de la declaratoria de inconstitucionalidad, aproveche a una entidad; la defensa de la supremacía constitucional y la calidad de ciudadano, no debe de inhibir en ningún momento que la defensa del máximo instrumento jurídico sea perseguida por una persona jurídica con intereses específicos, propios y directos, basta incorporar la documentación que acredite de forma autentica la calidad de Apoderado General Judicial de la misma.

La legitimación activa puede ser ostentada por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Fiscal General de la República, legitimando su personería con la indicación del número, tomo y fecha del Diario Oficial en el que aparezca la publicación del Decreto de su respectivo nombramiento. En cuanto al Procurador General de la República, se ha considerado que no puede incoar está clase de procedimientos, cuando se derive de un grupo determinado de ciudadanos, su limitante se respalda en el afecto erga omnes que posee la resolución estimatoria, además su competencia se sujeta a lo dispuesto constitucionalmente en materia de la libertad individual de la persona y en referencia a sus derechos laborales, en ambos casos, a personas que carecen de recursos económicos, y será admisible su representación cuando sea producto de su propia iniciativa en cumplimiento de su misión constitucional ante una latente conminación de los derechos concedidos a las personas dentro de su competencia.

IV. JUDICATURA COMPETENTE

En El Salvador, por ministerio de ley, nace juntamente con el poder constituyente de 1983, una de las cuatro Salas de la Corte Suprema de Justicia, siendo ésta la

presentación del Documento de Identidad correspondiente, actualmente es el Documento Único de Identidad (DUI). Artículos 3 y 4 de la Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad.

denominada “Sala de lo Constitucional”, a quién le corresponde conocer, no solamente del proceso de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, también conoce y depura el proceso de amparo, el de hábeas corpus, entre otros. Así se hace menester destacar lo que es Justicia y Jurisdicción Constitucional, la primera esta conferida a todos los administradores de justicia en la República, ya que todos los Tribunales están llamados a velar por que se desarrolle y administre una pronta justicia constitucional, es decir, la justicia constitucional no es competencia privativa de la emblemática Sala en comento, a contrario sensu, la jurisdicción constitucional si es exclusiva de la referida Sala quién la ejerce por medio de procesos especiales en todo el territorio de la República. Estableciéndose de ésta manera que corresponde dentro de la potestad de administrar y ejercer la jurisdicción constitucional salvadoreña, a la Honorable Sala de lo Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma jurídica de un modo general y obligatorio ya sea por vicios formales, incluso de contenido, ergo, ella contiene el monopolio de la legitimidad de la constitucionalidad dentro del sistema salvadoreño, ya que la sentencia por ella pronunciada contiene implícitamente la fuerza semejante a lo que sucede cuando la Asamblea Legislativa deroga una norma jurídica, en el sentido que ésta deja sin efecto a la anterior, con la peculiaridad que la resolución de la Sala no genera una nueva norma jurídica, sino que se circunscribe a dejar sin efectos lo contrario a la Constitución.

La referida Sala se compone por cuatro magistrados vocales y un magistrado presidente, quién también lo es de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, y le corresponde la sustanciación del proceso de inconstitucionalidad de la norma jurídica, siendo menester que para pronunciar resolución interlocutoria o definitiva, se cuente con por lo menos cuatro votos conformes.

V. OBJETO Y PARÁMETRO DE CONTROL

Lo establecido por parte de los artículos 149 y 183 de la Constitución y el artículo 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, constituye el epígrafe del presente apartado; consecuentemente el objeto de control está constituido por las distintas normas infraconstitucionales y al respecto se establece que lo dispuesto por los

artículos previamente citados, no es un catálogo rígido al cual se ha de respetar, a contrario sensu, constituye una especie de fuente enunciativa, es decir, hace referencia a cualquier disposición vigente y con efectos jurídicos generales, por lo que las disposiciones legales precitadas establecen en un sentido prístino la potestad de la Sala de lo Constitucional, en declarar la inconstitucionalidad de toda disposición normativa que sea parte del sistema jurídico legal del país, no respondiendo a las distintas acepciones de los diversos vocablos utilizados por el legislador al momento de designar el objeto de control, ya que al interpretar restrictivamente las disposiciones mencionadas implicaría de ipso facto, dejar fuera a otros tipos de normas legales, verbigracia las ordenanzas municipales, por lo cual debe darse una especie de equivalencia a los vocablos mencionados y asimilarla como la descripción de la potestad antes mencionada, siendo la única condición sine qua non poseer implícitamente una eficacia jurídica, destacando que para hacer efectiva la pretensión es menester que el objeto de control nazca a la vida jurídica en un sentido material (escrito) y formal (debido proceso). Por lo que la Sala en referencia ha considerado a bien someter a control las omisiones constitucionales que se realizan en aplicación directa de la Constitución, los cuales constituyen la emisión de diversas normas infraconstitucionales a efecto de desarrollar y concretizar de manera eficaz, lo dicho constitucionalmente, siendo los criterios determinantes para efectuar su sometimiento al control referido, **a)** Que exista un mandato, sin importar que éste sea implícito o explícito dentro del texto constitucional; **b)** La consideración del tiempo para cumplir la emisión de la disposición ordinaria, (el cuando).¹¹ Por ser el proceso un control abstracto, la causa de la pretensión radica en motivos alegados por parte del pretensor sobre la legitimidad constitucional, asumiendo una confrontación de normas, destacado por dos elementos sine qua non, denominados:

- a)** Parámetro de Control y,
- b)** Objeto de Control.

Descritos muy puntualmente por el artículo 6 numerales 2 y 3 de la Ley de Procedimiento Constitucionales, así: **“Art. 6.- La demanda de inconstitucionalidad**

¹¹ Burgos de Olivares, Karina; y otros. Ob. Cit. p. 8

deberá presentarse por escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y contendrá: ...2)- La ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional,...” configurándose lo que conocemos como Objeto de Control y siempre en el mismo artículo en su siguiente numeral configura lo denominado como Parámetro de Control “...3)-...citando los artículos pertinentes de la Constitución;...” que se consideren vulnerados por las disposiciones objeto de control exaltando de ésta manera la naturaleza del mismo, constituyendo a grandes rasgos la causa de la misma pretensión, es decir, el parámetro y objeto de control del proceso.

En síntesis, el parámetro de control está conformado solamente por la Constitución de la República, entendida como el cuerpo normativo integrador del orden jurídico de la comunidad y del principio de organización que al Estado le permite el resguardo de los derechos, sometiéndose a una especie de competencia para no obstaculizar su ejercicio, lo que es posible solamente con la división de poderes¹² y por medio de sus principios y valores; mientras que el objeto de control, lo constituyen las disposiciones infraconstitucionales que conforman el marco jurídico legal del país; sin mayor glose se expone una concisa paráfrasis de lo que está sujeto al proceso de inconstitucionalidad como objeto de control.

a) Tratados. El artículo 149 inciso 2º de la Constitución de la República, dispone, “...La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general, y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos.” Así queda establecido que el tratado prevalecerá cuando la controversia se suscite entre éste y una norma ordinaria; la situación es distinta cuando la controversia versa sobre la constitucionalidad del tratado ya que ante tal situación prevalecerá la Constitución (Art. 144 Cn.).

b) Leyes. El Código Civil nos proporciona legalmente lo que se debe de entender por ley, así, “**Art. 1.-** ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.” Por lo descrito en los artículos 174 y 183 de la Constitución, se desprende que se conocerán de todas las infracciones cometidas a la ley suprema por medio de leyes

¹² Solano Ramírez, Mario Antonio. ¿Qué es una Constitución? p. 34

en su sentido materia y formal, en razón de ser coercitiva, general e impersonal. Es de tener presente que la función de legislar corresponde a la Asamblea Legislativa, pero no todo lo que ejecuta es ley, ergo, será procedente el control cuando con el acto desarrollado se violen preceptos constitucionales.¹³

c) Decretos. Son los que constituye una norma jurídica creada por el Órgano Ejecutivo, denominándoseles como la manifestación escrita y unilateral de la voluntad dentro del ejercicio de las funciones del referido Órgano; respecto a su control es total, la Constitución no distingue en lo absoluto.

d) Reglamentos. Dentro de nuestro derecho positivo son dictados por el Presidente de la República y refrendados por el Ministro del ramo correspondiente, generalmente son complementarios a una ley a efecto de facilitar su cumplimiento y ejecución (Art. 168 ord. 14º Cn.). Por lo que la emisión de un reglamento es susceptible del control abstracto ya sea un reglamento autónomo o bien de organización, en ambos casos, para su formulación se deberá de atender las limitantes constitucionales, incluso son susceptibles del referido control los decretados por parte de los Municipios,(Art. 204 ord. 5º Cn. Art. 33 Código Municipal.); el reglamento constituye todo instrumento escrito, de cierta amplitud, qué sobre una materia y a falta de una ley o bien para complementarla, dicta el Órgano encargado de la Administración Pública o el Consejo Municipal sobre el régimen interno del Municipio.

e) Ordenanzas Municipales. El Código Municipal nos proporciona lo que legalmente se debe de entender por Ordenanza Municipal, así: **“Art. 32.- Las ordenanzas son normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local. Entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.”** Estas normas constituyen una manifestación de voluntad emanada por parte de las municipalidades en materias relativas al funcionamiento y organización del Municipio, y su justificación para ser objeto de control se basa en la interpretación de los artículos 174 y 183 de la Constitución, en el sentido que refleja la potestad del Órgano contralor de la legitimidad de toda disposición normativa de carácter general,

¹³ Bertrand Galindo, Francisco; y otros. Ob. Cit. p. 485-487

lo que no implica una exclusión de las ordenanzas municipales y lo será cuando no provenga de un Órgano encargado para tal efecto o altere el núcleo central de los preceptos constitucionales que pretende desarrollar en su esfera municipal.¹⁴

¿Puede la Constitución de la República ser objeto de control dentro del proceso de inconstitucionalidad? La respuesta es no, se advierte que el motivo de la demanda es el sometimiento al control de un precepto legal que riñe con la norma superior, destacando su constitucionalidad, recordando que la ley fundamental es producto del Poder Constituyente mediante la racionalización democrática de la sociedad y la cual le da ese valor de funcionalidad como norma jurídica superior caracterizada por el principio de unidad, mediante el cual se obtiene una interpretación en su conjunto y no en preceptos aislados de la misma, razón por la cual no se concibe que la ley suprema sea sometida al control de legitimidad ya que implicaría un análisis contradictorio en si mismo.

Cuestión distinta sucede con el sometimiento de la Ley de Procedimiento Constitucionales al control de la legitimidad, no obstante ser ésta el derecho adjetivo mediante el cual se desarrolla el control concentrado, la exégesis es simple, constituye competencia de la mencionada Sala el conocimiento de toda inconstitucionalidad que se provoque por cualquier tipo de preceptos legales, indistintamente de su naturaleza, es decir, no se distingue en lo absoluto que tipo de ley puede ser objeto de control y que leyes no.

A. CLASES DE VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La judicatura encargada de la legitimidad conoce del tipo de inconstitucionalidad que aqueja al objeto de control y de conformidad al artículo 183 de la Constitución son de

¹⁴ Los Municipios tienen atribuida constitucionalmente la potestad de dictar cierto tipos de normas (Ver Art. 204 ord. 5º Cn) y de acuerdo a los artículos 32 y 33 del Código Municipal, los cuales definen legalmente a las Ordenanzas y Reglamentos Locales, respectivamente, exponiendo que las Ordenanzas son normas de aplicación general dentro del Municipio, sobre asuntos de interés local. (Verbigracia: Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Delgado). Mientras que los Reglamentos son, igualmente, normas, disposiciones o mandatos sobre el régimen interno del Municipio y prestación de servicios. Por lo que la diferencia entre uno y otro, es que la primera, se resguarda en la esfera jurídica de los vecinos y residentes del Municipio, mientras que los segundos, solamente trascienden en la organización interna del Municipio, es decir, en razón del desempeño de sus servicios públicos, por lo que solo puede ser de tipo organizativo. (Verbigracia: Reglamento de la Ley General Tributaria para la Municipalidad de San Salvador. Decreto N° 7, publicado en el Diario Oficial N° 15, Tomo N° 338 del 16 del mayo de 1998).

dos clases, **a)** *vicio de inconstitucionalidad de forma o de procedimiento*, que se da cuando no se observa el procedimiento previsto para la formación del precepto legal, es decir, su formación no es conforme a derecho o cuando el precepto legal es pronunciado por parte de un Órgano incompetente para emanarlo, la pretensión planteada bajo este tipo de vicio indica que la mencionada judicatura invalide la eficacia jurídica del objeto de control, por no cumplir con los requisitos formales que al efecto establece la Constitución para su validez, según ciertos principios como el de publicidad (Art. 140 Cn.), o principio de contradicción (Art. 136 Cn.) y; **b)** *vicio de inconstitucionalidad de contenido*, existe cuando la norma jurídica contiene preceptos legales que contradicen la Constitución, en tal sentido, se establece una doble limitante para el examen de legitimidad constitucional, por un lado el precepto debe de ser creado conforme a los procesos previamente establecidos y como segunda limitante, el contenido del precepto no debe de ser contrario a la Constitución, recordando que la naturaleza del proceso es la confrontación normativa.

SECCIÓN SEGUNDA

ACTOS PROCESALES DE INICIO

I. DEMANDA

Todas las personas para acceder a la administración de justicia necesitamos del poder jurídico de la acción para hacer valer nuestros derechos; el Código de Procedimientos Civiles hace referencia a este vocablo de manera errada en el sentido que la define como el *medio*, recordemos que el medio en sentido prístino es la Demanda por la cual se hace materialmente posible nuestra pretensión ante las judicaturas competentes. El vocablo “**ACCIÓN**” deriva del latín “**AGERE**” que traducida en castellano significa hacer u obrar, es decir constituye una actividad que se ha de ejecutar. Existen diversas definiciones de acción por lo que para el presente estudio se entenderá que es el poder jurídico del cual se encuentra investido todo sujeto de derecho para poder acudir ante las judicaturas pertinentes a efecto de solventar una pretensión, la anterior definición cuenta como base la del gran procesalista Eduardo J. Couture, quien manifiesta en su obra “Fundamentos del Derecho Procesal Civil” que acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir ante los Órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.¹⁵

El acceso a la jurisdicción constitucional se obtiene por medio de lo que es una demanda y por medio de ésta se materializa la acción y la pretensión del requirente, una vez materializados ambos elementos se efectúa el primer acto procesal por medio del cual se abre la relación jurídica procesal con la pretensión, que constituye la afirmación de merecer la tutela jurídica por parte del Juez, declarando o constituyendo una situación jurídica. En epílogo, la demanda es el escrito mediante el cuál se inicia el proceso con el objeto de determinar la pretensión del actor mediante la argumentación de los hechos que dan lugar a la acción, señalando el derecho en que se fundamenta y la certera petición de lo reclamado. La incoación del proceso de inconstitucionalidad de la norma jurídica se encuentra determinada por la

¹⁵ Couture, Eduardo J. Ob. Cit. p. 47

presentación de una demanda escrita, siendo la misma ley que fija los requisitos que debe de completar, siendo el más importante, el hecho de expresar los motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada, citando los artículos pertinentes de la Constitución.

II. EXAMEN PREVIO

La demanda es el acto procesal de postulación que lleva implícita una pretensión de naturaleza constitucional, la cual condiciona la iniciación y eventualmente, ante el cumplimiento de los requisitos legales, la tramitación del proceso.¹⁶ El rechazo sin trámite completo (in limine litis) de la demanda de inconstitucionalidad, constituye un instrumento procesal utilizado de manera extrema por parte del administrador de justicia y tiene lugar cuando dentro de la demanda no se configuran los requisitos legales para que pueda tener una eficacia jurídica completa. Así encontramos los siguientes mecanismos de rechazo de la demanda:

A. INADMISIBILIDAD

Si la demanda presentada no cumple con los requisitos de fondo, la demanda es declarada inadmisibile, pero si carece de requisitos formales se realizará una prevención, la cual de no cumplirla dentro del plazo legal o cumpliéndola en tiempo, no subsana lo esencial de la prevención, provoca la inadmisibilidad, sin discutir el fondo de la cuestión planteada.

- a) **Requisitos de Fondo**, constituidos por la configuración de los elementos de la pretensión constitucional del requirente;¹⁷
- b) **Requisitos de Forma**, como consecuencia de la oscuridad en la demanda existirá una prevención, verbigracia exponer el contenido jurídico del parámetro y objeto de control o definir el tipo de vicio de inconstitucionalidad que acusa.

¹⁶ Centro de Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia. Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional. p. 72

¹⁷ Ver Romano II, Sección Primera, Capítulo II de la presente Monografía. p. 8

B. IMPROCEDENCIA

La existencia de un vicio relacionado con la pretensión del actor, da lugar a la improcedencia de la demanda, así encontramos las causas que la generan:

- a) El sometimiento al control de una disposición derogada.
- b) Planteamiento de una pretensión con fundamentos fácticos y jurídicos idénticos a los ya decididos.
- c) Por pedir la inconstitucionalidad de actos futuros que un Juez realizará por la aplicación de una ley.
- d) Por pedir la inconstitucionalidad de algo que la misma Constitución manda hacer.¹⁸

C. ADMISIÓN

Si el libelo cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Sala de lo Constitucional solicitará informe a la autoridad que haya emitido el precepto objeto de control y podrá anexársele las certificaciones de actas, discusiones y demás antecedente que respalden la fundamentación de su actuar y continuar con el desarrollo normal del proceso.

III. MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

El vocablo modificar se utiliza en sustitución del termino reformar, haciendo referencia al acto por el cual el demandante puede alterar los aspectos esenciales de la demanda; siendo esa variante la que tiene lugar por medio de dos figuras que continuación se detallan.

- a) **Modificación de la demanda;** se verifica cuándo él demandante altera el contenido de la información proporcionada originalmente al Juez en el sentido de indicarle cual es la correcta, tal es el caso en que se el manifiesta al Juez el nombre correcto del objeto de control.
- b) **Ampliación de la demanda;** se da cuándo ha la información ya consignada se le agrega una nueva información que no aparecía dentro del texto original del libelo, es decir, se le agregan nuevas peticiones.

¹⁸ Burgos de Olivares, Karina; y otros. Ob. Cit. p. 21

Sobre este tema, la Ley de Procedimientos Constitucionales no advierte absolutamente nada, recurriéndose a la integración del derecho, en el sentido de establecer el momento oportuno procesal para hacerlas efectivas dentro de un proceso de inconstitucional, ya que permitir un cambio constante de la pretensión del actor se estaría en contra de la seguridad jurídica y a la igualdad de las partes; las anteriores clases de reformar la demanda son admitidas bajo dos presupuestos, **a)** Cuando aún no se haya rendido el informe por parte de la autoridad requerida (Art. 7 LPrCn.) y, **b)** Que se encuentre dentro del periodo en el cual se tendría que haber rendido el informe de la autoridad requerida y no lo hizo. A contrario sensu, cualquier tipo de variante de la pretensión posterior a esos dos momentos, se declarará improcedente por parte de la referida Sala.

IV. INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

En lo que respecta al informe detallado de la autoridad emisora de la disposición objeto de control, es el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales el que respalda y le da vida jurídica a la solicitud del mismo, en alusión del principio de bilateralidad del proceso, el que conlleva a la igualdad de oportunidades para intervenir, el informe tiene por objeto fundamentar la actuación del Órgano requerido, es decir, que se expongan los motivos de la constitucionalidad del precepto sometido a control.

El mismo no puede contener argumentación distinta a la que respalda la constitucionalidad del precepto sometido a control (principio de contradicción), para que con los argumentos expuestos por la parte demandante, justificaciones de la constitucionalidad según la autoridad emisora y juntamente con la opinión del Fiscal General de la República, se pronuncie la sentencia que corresponda ha derecho según la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

SECCIÓN TERCERA

ACTOS PROCESALES DE SUSTANCIACIÓN

I. OPINIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

La razón de la intervención del Fiscal General de República, se sujeta a la atribución constitucional de resguardar la legalidad dentro del Estado Salvadoreño en el sentido de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, siendo esa premisa la que permite al referido funcionario la actuación como demandante dentro del proceso de inconstitucionalidad, pero al no ser él la parte actora, solamente emite una opinión técnica y jurídica de la disposición objeto de control.

La intervención del Fiscal General de la República, se caracteriza por ser:

- a)** Su opinión debe de limitarse al ámbito técnico y jurídico del precepto objeto de control constitucional;
- b)** Se encuentra inhibido para la incorporación, modificación o ampliación de los argumentos expuesto, y;
- c)** Su opinión no es vinculante para la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia.¹⁹

La opinión del Fiscal General de la República deberá de ser emitida una vez la autoridad requerida haya rendido informe detallado del precepto legal o en su defecto que no lo haya emitido, contando con un periodo prudencial dentro de los 90 días hábiles señalados por la ley, el cual será determinado por la misma Sala.

II. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Constituye una formula judicial que con la peculiaridad de ser una resolución más fundada particularmente en los hechos, estampa un Juez o Tribunal para la práctica de una o varias diligencias, de allí que existen diligencias para mejor proveer. El artículo 9 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, consigna el desarrollo de éste tipo de diligencias necesarias, con el objetivo del esclarecimiento de los hechos que conoce, como la inspección realizada en la Imprenta Nacional.

¹⁹ Burgos de Olivares, Karina; y otros. Ob. Cit. p. 25

SECCIÓN CUARTA

ACTOS PROCESALES DE CONCLUSIÓN

I. SENTENCIA

De conformidad al artículo 14 de la Ley Orgánica Judicial, la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia para poder deliberar dentro de los procesos de inconstitucionalidad de las normas jurídicas, es menester contar con por lo menos cuatro votos conformes de los cinco miembros que conforman a dicha Sala, indistintamente sea una sentencia interlocutoria o definitiva, por lo que se adopta una posición de consenso para solucionar la problemática. Así, la sentencia definitiva que resuelve el proceso de inconstitucionalidad cuenta con dos efectos, **a)** por un lado, no es posible la interposición de recursos en contra de la sentencia definitiva lo que configura el efecto de cosa juzgada, y; **b)** será de obligatorio acatamiento de un modo general para todos los Órganos de Estado (efectos erga omnes). Si la sentencia de la Sala fuese desestimatoria, es decir, se declara que no existe la inconstitucionalidad alegada, ninguna autoridad puede negar su aplicación amparándose en la figura legal de la inaplicabilidad de la ley.

En cuanto a la implicación de los pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional dentro de la esfera jurídica tenemos, en primer lugar, la orientación a los Órganos de Estado para comprender la interpretación que deberán de acatar según el objeto de control, y en segundo lugar, la incidencia que los fallos de la referida judicatura poseen como fuente del derecho dentro del quehacer jurídico. Siendo estos mismos argumentos las justificaciones de la no violación del principio de pronta y cumplida justicia, en el sentido de la inexistencia del plazo para dictar sentencia definitiva por parte del máximo interpretador de la ley suprema.

II. CLASES DE SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Sala de lo Constitucional resuelve dentro de la máxima jurisdicción la legitimidad constitucional mediante una sentencia, que constituye la decisión judicial que pone fin al proceso, resolviendo la existencia o no de la inconstitucionalidad alegada, así contamos con varios tipos de sentencia que la misma Sala ha emitido.

- a) **Sentencia Estimatoria.** Es por medio de la cual declara la existencia de la inconstitucionalidad alegada del objeto de control;
- b) **Sentencia Desestimatoria.** Por medio de ella declara la no existencia de la inconstitucionalidad del objeto según las argumentaciones presentadas por el demandante, y ;
- c) **Sentencias Interpretativas.** En ellas la mencionada Sala interpreta al objeto de control, en un sentido específico que no altere la constitucionalidad al momento de su aplicación.

Existen casos en los cuales la Sala en referencia sobresee a favor de la constitucionalidad y esto sucede cuando no se justifica la inconstitucionalidad por lo que no se resuelve el fondo de la pretensión, lo que es conveniente en el sentido que las resoluciones de la referida judicatura conllevan efectos de cosa juzgada, lo que imposibilitaría un nuevo control sobre el mismo objeto. Art. 31 N° 3, N° 5 LPrCn.²⁰

III. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

Las resoluciones de la Sala de lo Constitucional conllevan efectos de cosa juzgada, es decir, queda inhibido el derecho de interponer algún tipo de recurso contra la resolución pronunciada, otro efecto es erga omnes, es decir, que será obligatoria de un modo general para todos los Órganos del Estado y ciudadanos. Respecto a los efectos en el tiempo de este tipo de sentencias, se sostiene que su efecto se circunscribe a constatar la conformidad o no del objeto con el parámetro de control, por lo que sus efectos son retroactivos (*ex tunc*), es decir, surte efectos hacía el pasado cuando por razón de la seguridad jurídica no afecta las relaciones o situaciones jurídicas creadas por la aplicación de las disposición declarada inconstitucional, del mismo modo, conlleva aplicar sus efectos a futuro (*ex nunc*) equivalentes a la derogatoria de la ley, siendo sus efectos de ahora en adelante. Dentro del sistema de control constitucional salvadoreño, la declaratoria de inconstitucionalidad del objeto de control no implica la nulidad de los actos constitutivos de la aplicación de la norma declarada inconstitucional.

²⁰ En el Proceso de Inconstitucionalidad se sobresee en dos casos: a) Cuando no se ha justificado claramente la inconstitucionalidad del objeto de control y, b) Cuando ha cesado la vigencia del objeto de control.

CAPÍTULO III

I. CONTROLES JURISDICCIONALES DE CONSTITUCIONALIDAD

El sistema jurisdiccional del control de la constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico-legal adopta dos formas de ejercer la referida legitimidad de la ley en su forma y contenido, denominados: **a) Sistema de control concentrado**, cuando el control es ejercido de manera exclusiva por un solo Órgano controlador (Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), y; **b) Sistema de control difuso**, cuando cualquier Órgano jurisdiccional ejerce esa legitimidad. El tipo de control difuso es considerado como una vía incidental en el sentido que solamente tiene lugar dentro de un proceso de cualquier naturaleza; mientras que en el control concentrado, se desarrolla dentro de un proceso especial para el ejercicio de la legitimación constitucional de la ley objeto de control. Los orígenes del primer sistema en mención se remontan al constitucionalismo austriaco, mientras que el difuso radica su origen dentro del norteamericano, apareciendo ambos sistemas por primera vez dentro de nuestro marco legal en la Constitución de 1939, en la actualidad respectivamente los encontramos en la ley fundamental de la siguiente forma: *“Art. 183.- La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.”* y *“Art. 185.- Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos contraria a los preceptos constitucionales”*

La Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia es el máximo interpretador de la Constitución por desarrollar la jurisdicción constitucional, ya que por medio de una sentencia estimatoria pronunciada en un proceso de inconstitucionalidad puede expulsar del sistema legal todas las normas contrarias a la ley suprema, mientras que si la sentencia fuese desestimatoria su consecuencia se deriva en inhibir a los Jueces de declarar la inaplicabilidad de una norma jurídica por considerarla inconstitucional (Art. 10 LPrCn.).

II. CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL DIFUSO

El control jurisdiccional difuso de la Constitución es una consecuencia de la obligación del Juez de ser el garante de la preeminencia constitucional establecida en los artículos 235 y 246 de la Constitución, es decir, su obligación de aplicar la Constitución preferentemente de cualquier otra norma en razón de su eficacia directa dentro de un Estado de Derecho, singularizado por la sumisión del poder político al control jurisdiccional y de la ley a la Constitución (Art. 246 Cn.).

Dentro de las características que se encuentran dentro del control difuso de la legitimidad constitucional, tenemos las siguientes:

- a) Los efectos de la desaplicación se circunscriben a la esfera jurídica de las partes procesales dentro del proceso en el cual fue pronunciada;
- b) La inaplicabilidad puede plantearse dentro de cualquier clase de proceso;
- c) La inaplicabilidad de la ley que se estima inconstitucional, constituye un deber de mayor obligatoriedad del Juez, y;
- d) Su amplitud dentro del desarrollo constitucional al no establecer criterios para normarlo más que el de *“...cualquier ley o disposición de los otros Órganos contraria a los preceptos constitucionales”* (Art. 185 Cn.)²¹

III. COMPETENCIA Y EFECTO DE LA INAPLICABILIDAD

Por la misma disposición constitucional es competente para desaplicar una norma jurídica que por su contenido o forma sea contraria a nuestra ley suprema, todos los Jueces de la República como garantes de la legitimidad constitucional, siendo el momento procesal oportuno de declararla así cuando dentro del proceso se tenga que pronunciar sentencia, indistintamente sea una interlocutoria o definitiva. Nótese que respecto a la sentencia que declara la inaplicabilidad de un precepto acusado de inconstitucionalidad solo tiene efectos declarativos para las partes procesales que intervienen dentro del proceso en el cual se desaplicó, en el sentido de declara una nulidad preexistente con efectos retroactivos.

²¹ Bertrand Galindo, Francisco; y otros. Ob. Cit. p. 529

IV. OBJETO Y PARÁMETRO DE CONTROL DE LA INAPLICABILIDAD

Los artículos 149 inciso 1º y 185 de la Constitución de la República son las disposiciones que determinan el objeto y el parámetro de control de la figura jurídica propia del sistema difuso de constitucionalidad de la ley positiva, al prescribir lo siguiente: “**Art. 149.-** *La facultad de declara la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia....*” y, “**Art. 185.-** *Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos contraria a los preceptos constitucionales*”. En gran medida la exégesis planteada respecto a éste mismo tema para el proceso de inconstitucionalidad, le es aplicable a ésta figura legal por lo que me remitiré a la explicación planteada en el Romano V de la Sección Primera del Capítulo II de la presente monografía, con la variante que el legislador respecto a la inaplicabilidad fue mucho más amplio en determinar su objeto en el sentido que no estableció una especie enumerativa del mismo, ya que se ejerce por el sometimiento *de cualquier ley o disposición de los otros Órganos contraria a los preceptos constitucionales*.

V. COMENTARIOS AL TITULO V DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

La Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo Nº 45, del 6 de julio del año 2006, publicado en el Diario Oficial Nº 143, Tomo 372, del día 7 de agosto del mismo año, incorporó un Título V a la Ley de Procedimientos Constitucionales lo que constituye una especial singularidad dentro de la misma, vinculada al Control Difuso de la ley conferido a los Jueces de la República dentro de su potestad de administrar justicia, la misma establece ciertos aspectos que se caracteriza por las siguientes consideraciones:

a) La iniciativa del control difuso constituye un deber del Juez y a la vez se convierte en un mecanismo a instancia de parte y sujeta a la no existencia de una

resolución previamente pronunciada por parte de la Sala de lo Constitucional (Art. 77-A inc. 3º LPrCn.);

b) Se configuran criterios que él Juez debe de considerar para desaplicar el precepto legal (Art. 77-B literal a) LPrCn.), al establecer que el precepto sometido a control necesariamente debe de tener una relevancia directa con la solución del caso;

c) Se expresan contenidos mínimos que él Juez debe de considerar al momento de fundamentar la resolución (Art. 77-C LPrCn.);

d) Él Juez al declarar una inaplicabilidad debe de remitir el mismo día, certificación de esa misma resolución a la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Art. 77-E LPrCn.);

e) La remisión de la Certificación constituye un requerimiento para que la Sala en mención inicie el examen de legitimidad y emita sentencia dentro de quince días (Art. 77-F LPrCn.);

f) La sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional a consecuencia de la remisión de la certificación de la que habla el literal que antecede, produce efectos erga omnes sin admitir recurso alguno (Art. 77-F LPrCn.);

g) El no acatamiento de la resolución estimatoria o desestimatoria, pronunciada por la referida Sala, da lugar a instruir causa penal por desobediencia (Art. 77-G LPrCn.).²²

Se hace necesario destacar que el proceso incoado por medio de la resolución en la que se decreta la inaplicabilidad de una norma por vicios de inconstitucionalidad, el objeto de control se circunscribe a la ley o precepto legal declarado inaplicable por parte del Juez y no lo constituye la resolución en la cual se ejerció el control difuso.²³

²² Ortíz Ruiz, Francisco Eliseo. Cuadernos de Estudios Jurídicos Numero Cero. p. 11

²³ Burgos de Olivares, Karina; y otros. Ob. Cit. p. 109

EPÍLOGO DEL TEMA

En primer plano es menester destacar la posición que ocupa en el derecho la Constitución de la República como el resultado del poder constituyente y la eficacia directa que posee a efecto de instaurar mecanismos para su propia defensa, así se destacan los dos sistemas de control de legitimidad constitucional que prevalecen dentro de nuestro marco legal los cuales constituyen garantías para todos los ciudadanos respecto a la existencia de un orden jerárquico de normas positivas, por lo que si existe una incompatibilidad entre la Constitución y la ley ordinaria prevalecerá la primera siendo inaplicable o inconstitucional la segunda, operando el principio de supremacía constitucional, el cual reconoce a la Constitución como norma superior del orden jurídico, por consiguiente es menester destacar el proceso de inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de la norma como verdaderos mecanismos de legitimación constitucional, respecto al primero se concretiza que es propio del sistema de control concentrado el cual consiste en ser ejercido por parte de un Órgano controlador de la legitimidad y máximo interpretador de la Constitución, el mismo opera como el autentico medio protector del marco legal ya sea por vicios de contenido, refiriéndose al espíritu contrario de la norma infraconstitucional con la ley superior o bien por vicios de forma, es decir, los encargados de producir normas jurídicas no pueden hacerlo a su arbitrio, su actuación debe de circunscribirse por la Constitución, premisa que da lugar a la unidad del ordenamiento jurídico; mientras que para efectuar el control difuso por medio de la inaplicabilidad de la ley se debe de realizar una interpretación conforme, según la cual entre varios entendidos de una disposición se debe de optar por la norma que mejor se complementa con la Constitución de la República y es procedente en defecto de la existencia de una sentencia estimatoria o desestimatoria por parte de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ya que él Juez al aplicar la ley controla si ese precepto es contrario a lo establecido por la ley superior y de existir esa contrariedad debe de aplicar preferentemente la Constitución en razón de su jerarquía antes referida, siendo de ésta forma que los Jueces realizan la legitimidad constitucional verificando previamente que si las disposiciones sujetas al control difuso ya han sido

objeto de control concentrado por parte de la mencionada Sala para verificar su expulsión o no de la esfera jurídica salvadoreña, en el caso que si la sentencia fuese desestimatoria por sus efectos erga omnes de ipso facto se inhibe la potestad de ejecutar el control difuso por parte de los señores Jueces; a contrario sensu si el Juez declara inaplicable una norma por acusarla de inconstitucional que no ha sido objeto de control concentrado debe de remitir a la Sala en referencia (Art. 77-E y 77-F LPrCn.) la resolución en la cual se efectúa el control difuso, con lo anterior se puede asimilar que la declaratoria de inaplicabilidad por parte de un Juez provoca una especie de “proceso de inconstitucionalidad abreviado” ya que el mismo así incoado suprime el traslado al Fiscal General de la República y la solicitud del informe a la autoridad emisora (Art. 7 y 8 LPrCn.) llegando a una sentencia con efectos de cosa juzgada y erga omnes y los efectos en el tiempo serian retroactivos (ex tunc) al no poner en peligro la esfera jurídica del particular y seria hacia el futuro (ex nunc) desde su declaratoria en adelante, no implicando así la nulidad de los actos constitutivos de la desaplicación de la norma. Por otro lado con el desarrollo de este tipo de reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales se efectúa un híbrido entre los dos sistemas de control constitucional con injerencia a la independencia judicial de cada judicatura. No obstante la finalidad de estos mecanismos de protección constitucional es mantener ileso a la Constitución de la República, mediante la búsqueda de la coherencia de las normas infraconstitucional y la ley suprema, garantizando de ésta manera la eficacia de la cual esta investida la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

- I. **BERTRAND GALINDO, FRANCISCO; et al. *Manual de Derecho Constitucional*. 2ª ed. Tomo I. San Salvador, SV: Talleres Gráficos UCA. 1996. 603 p. ISBN: 84-89544-02-6.**
- II. **BURGOS DE OLIVARES, KARINA; GONZÁLEZ BONILLA, RODOLFO Y, MARTÍNEZ RAMOS, JORGE. *Ley de Procedimientos Constitucionales*. 1ª ed. San Salvador, SV: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, Comisión Coordinadora del Sector Justicia. 2007. 128 p. ISBN: 978-99923-79-26-4.**
- III. **COMISIÓN DE CULTURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Jornada Conmemorativa del Cincuentenario de la Constitución de 1950*. San Salvador, SV: Comisión de Cultura, Corte Suprema de Justicia, Centro de Gobierno, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. 2002. 100 p.**
- IV. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CENTRO DE JURISPRUDENCIA. *Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional*. Proyecto de Fortalecimiento de la Justicia y la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea, Corte Suprema de Justicia. 1ª ed. San Salvador, SV: Corte Suprema de Justicia, Centro de Jurisprudencia. 2000. 170 p. ISBN: 99923-76-43-0.**
- V. **MELGAR CALLEJAS, JOSÉ MARÍA. *Manual para Estudiar con Éxito en la Universidad*. 1ª ed. San Salvador, SV: UFG. 2001. 187 p.**
- VI. **MENDOZA ORANTES, RICARDO. *Recopilación de Leyes Civiles*. 23ª ed. San Salvador, SV: Editorial Jurídica Salvadoreña. 2004. **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**. Materia: Derecho Constitucional. Naturaleza: Decreto Constituyente N° 38 del 15 de diciembre de 1983; D.O. N° 234, Tomo N° 281, del 16 del mismo mes y año. Estado: vigente desde el 20 del mes y año de su publicación. Actualizada hasta febrero 2004.**
- VII. **MENDOZA ORANTES, RICARDO. *Recopilación de Leyes Civiles*. 23ª ed. San Salvador, SV: Editorial Jurídica Salvadoreña. 2004. **LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES**. Materia: Derecho Constitucional. Naturaleza: Decreto Legislativo N° 2996 del 14 de enero de 1960; D. O. N° 15, Tomo**

Nº 186, del 22 del mismo mes y año. Estado: vigente desde el 21 de febrero del mismo año. Actualizada hasta febrero 2007.

VIII. MENDOZA ORANTES, RICARDO. *Ley Orgánica Judicial. Con sus Reformas y Decretos Complementarios.* 16ª ed. San Salvador, SV: Editorial Jurídica Salvadoreña. 2004. **LEY ORGÁNICA JUDICIAL.** Materia: Leyes Judiciales. Naturaleza: Decreto Legislativo Nº 123 del 6 de junio de 1984; D.O. Nº 115, Tomo Nº 283, del 20 del mismo mes y año. Estado: vigente desde el 28 del mes y año de su publicación. Actualizada hasta febrero 2004.

IX. MENDOZA ORANTES, RICARDO. *Recopilación de Leyes Civiles.* 23ª ed. San Salvador, SV: Editorial Jurídica Salvadoreña. 2004. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Materia: Derecho Civil. Naturaleza: Decreto Ejecutivo dado en el Palacio Nacional, San Salvador, 31 de diciembre de 1881; D.O. del 1 de enero de 1882. Código del cual se han formulado distintas ediciones, tomando como base la edición que se relaciona así: 7ª ed. de Constitución y Códigos 1967, preparada por el Ministerio de Justicia, que incorpora las reformas hasta el año de la edición. Declarada Edición Oficial, por Decreto Ejecutivo Nº 64, del 1 de junio de 1967. Impresa en los Talleres de la Dirección General de Publicaciones del Ministerio de Educación, San Salvador. Estado: vigente desde el 1 de enero de 1882. Actualizada hasta febrero 2004.

X. ORTÍZ RUIZ, FRANCISCO ELISEO. *Cuadernos de Estudios Jurídicos Numero Cero.* Enero-Febrero. Departamento de Derecho Penal. San Salvador, SV: Universidad de El Salvador. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. 2008. 57 p.

XI. OSSORIO, MANUEL. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. 30ª ed. Buenos Aires, AR: Heliasta. 2004. 1008 p. ISBN: 950-885-054-X.

XII. SOLANO RAMÍREZ, MARIO ANTONIO. *¿Qué es una Constitución?* 1ª ed. San Salvador, SV: Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. 2000. 253 p.

XIII. ZACARÍAS ORTEZ, ELADIO. *Módulo Pasos para hacer una Investigación.* Santa Ana, SV. 1998. 99 p.

GLOSARIO

A

A contrario sensu: Locución latina. En sentido contrario o para deducir una consecuencia por oposición con algo expuesto anteriormente.

Actos Procesales: Los producidos dentro del procedimiento por los órganos jurisdiccionales o las partes, y crean, modifican o extinguen derechos de orden procesal.

Actos Procesales de Conclusión: Son aquellos a través de los cuales el proceso finaliza normal o anormalmente.

Actos Procesales de Inicio: Son aquellos a través de los cuales queda establecido el objeto del proceso.

Actos Procesales de Sustanciación: Los constituidos para el desarrollo del proceso, los realizados a través de los medios de prueba.

Art.: Artículo.

C

CC: Código Civil.

CF: Código de Familia.

Cn: Constitución de la República.

Condición Sine Qua Non o Condictio Sine Qua Non: Locución latina que se entiende como condición indispensable o necesaria para que produzca sus efectos.

Constitucionalismo: El ordenamiento jurídico de una sociedad mediante una Constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los Órganos de Estado.

Constitución: Estructura fundamental que una sociedad adopta como forma de organización de su convivencia o ley fundamental de la organización de un Estado.

Cosa Juzgada: Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o no haber sido impugnada en tiempo, lo que la convierte en firme.

D

Decreto: Es el acto por medio del cual la autoridad ejecutiva expresa su voluntad, mediante su decisión en razón de las facultades que la ley concede.

Derechos Fundamentales: es una gama de facultades que el Estado reconoce a una persona humana por la misma razón de ser persona.

E

Epílogo: Conclusión.

Erga Omnes: Locución latina, contra todos o respecto de todos. Se emplea jurídicamente para calificar los derechos cuyos efectos se producen con relación a todos.

Ergo: Por tanto, luego.

Estado: Es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política.

Estado de Derecho: Estado en el cual sus tres Órganos interdependiente y coordinados diseñan el orden político con la superioridad de la norma jurídica que lo define como pluralista y participativo.

Examen Previo o Liminar: Es la averiguación o el estudio realizado preliminarmente de una cosa.

Ex Nunc: Locución latina, “desde ahora” con ella se alude que una ley no tiene carácter retroactivo sino que produce sus efectos desde el momento de la iniciación o perfeccionamiento de la relación jurídica.

Ex Tunc: Locución latina “desde entonces” empleada para indicar que una ley tiene efectos retroactivos al momento en que fueron originados.

F

Fundamentación: Constituye un requisito indispensable e irremplazable y obligatorio del Juez, para lograr una razonada aplicación del derecho, es decir, expresar las razones que lo llevaron a tomar una decisión y no otra.

G

Garantías Constitucionales: Las que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetaran los derechos que ella consagra.

I

Imparcialidad Judicial: Aplica a la caracterización de la tarea del Juez, que no siendo parte en el litigio, decide sin interés personal, sin perjuicio de los litigantes o de la materia que juzga.

Inaplicabilidad: Constituye un mecanismo propio del sistema de control difuso, encargada a los distintos Jueces y Magistrado a efecto de conservar ilesa a la Constitución de la República al momento de aplicar el derecho a un caso particular.

Inconstitucionalidad: Partiendo del principio de supremacía constitucional, se ha de considerar inconstitucional todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o la contradigan asegurando la ejecución absoluta de las disposiciones contenidas en la ley fundamental impidiéndose que sea desconocida.

Independencia Judicial: Equivale a la ausencia de cualquier tipo de subordinación jurídica de los Jueces y Magistrado en el ejercicio de su función.

In limine litis: en las preliminares del juicio, procesalmente se establecen algunos trámites y excepciones que solo pueden ser planteados in limine litis, como antes de la contestación de la demanda.

Ipsa Facto: Locución latina y castellana. Por o en el hecho mismo. Se refiere a la modificación jurídica que se opera sin que sea necesario hacerla declarar por la justicia.

J

Judicatura: Oficio de Juez.

Jurisdicción Constitucional: facultad de administrar justicia constitucional, encargada exclusivamente a un solo Tribunal mediante procedimientos específicos.

Jurisprudencia: Se entiende como la interpretación que de la ley hacen los Tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción; así la jurisprudencia esta formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Órgano Judicial sobre una materia determinada.

Justicia Constitucional: Es la realizada por parte de todos los Administradores de Justicia; todos los tribunales están llamados a velar por que se administre y se cumpla.

L

Ley: En un sentido general se refiere a toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar, en este sentido seria ley todo precepto dictado por autoridad competente mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien del gobernado. En un sentido más restringido seria norma jurídica elaborada por los Órganos estatales con potestad para legislar.

Leyes Permanentes: Son las que no tienen un plazo estipulado de vigencia y lo son mientras no exista otra ley que la derogue.

Leyes Transitorias: Son aquellas que sólo surten sus efectos dentro de un tiempo determinado.

Líbelo: En el lenguaje forense, cualquier escrito en el que se formula una petición o memorial.

Litis: Este tecnicismo latino se conserva puro en castellano como litigio.

LPrCn.: Ley de Procedimientos Constitucionales.

O

Ordenanza Municipal: Disposiciones aisladas o un cuerpo orgánico, que con carácter general y obligatorio para vecinos y residentes de los municipios, con el objeto de regular la convivencia, desarrollo y política dentro de la esfera municipal.

P

Paráfrasis o exégesis: Explicación.

Pretensión: Acto en virtud del cual se manifiesta ante un Órgano Jurisdiccional los reclamos que se entienden debe de ser satisfechos mediante una resolución judicial; constituye un elemento básico del proceso, a fin de satisfacerla o denegarla y fija los límites dentro de los cuales se puede válidamente dictar sentencia.

Principios Constitucionales: Es el fundamento filosófico de carácter jurídico que tiene como objetivo el desarrollo de la legalidad, es decir de ciertos actos según lo

previamente establecido por el derecho positivo. Constituyen la base de la organización del Estado para que pueda alcanzar sus fines.

Prístino: El sentido o espíritu original, puro o propio de alguna cosa.

R

Retroactividad e irretroactividad de las normas jurídicas: Retroactividad significa calidad de retroactivo, o sea que obra o tiene fuerza sobre lo pasado. En consecuencia, será irretroactivo lo que carece de fuerza en el pasado. Con referencia a las normas jurídicas, ofrece una importancia extraordinaria, porque sirve para determinar cuándo una disposición legal se puede aplicar, o no, a hechos o situaciones ocurridos anteriormente.

S

Sentencia: Modo normal de extinción de la relación procesal, acto procesal emanado del Órgano Jurisdiccional con la que decide la causa o punto sometido a su conocimiento.

Sistema de Control Concreto: Es el ejercido por parte de una judicatura en específico para el sostenimiento de la supremacía constitucional.

Sistema de Control Difuso: Es el ejercido por parte de diversos Jueces y Magistrados dentro de su facultad de administrar justicia, cuando una norma es considerado inconstitucional, declarándola inaplicable.

V

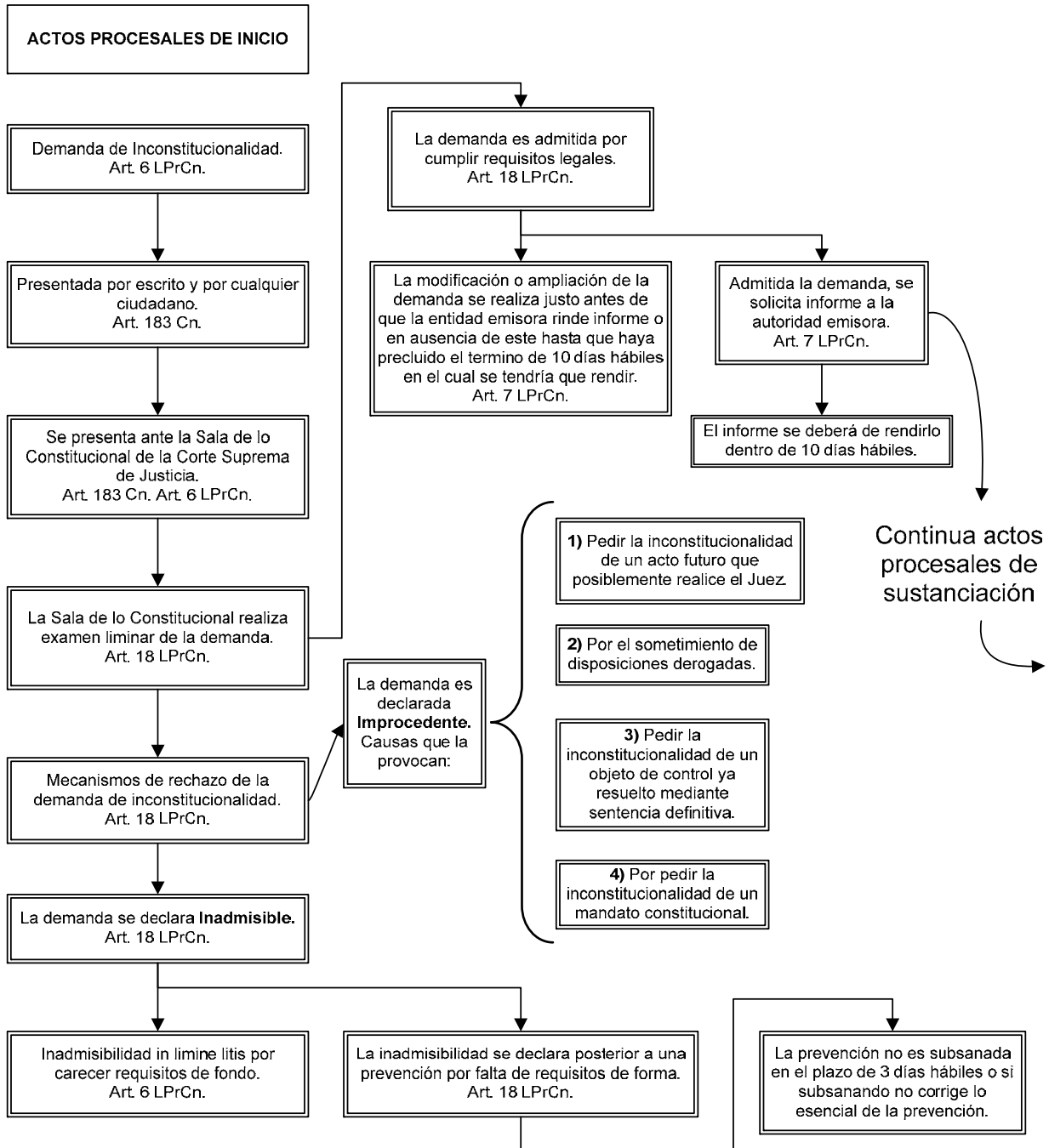
Valores Constitucionales: se refiere a los fines del Estado para alcanzar la correcta convivencia y satisfactorio desarrollo de la sociedad.

ANEXOS

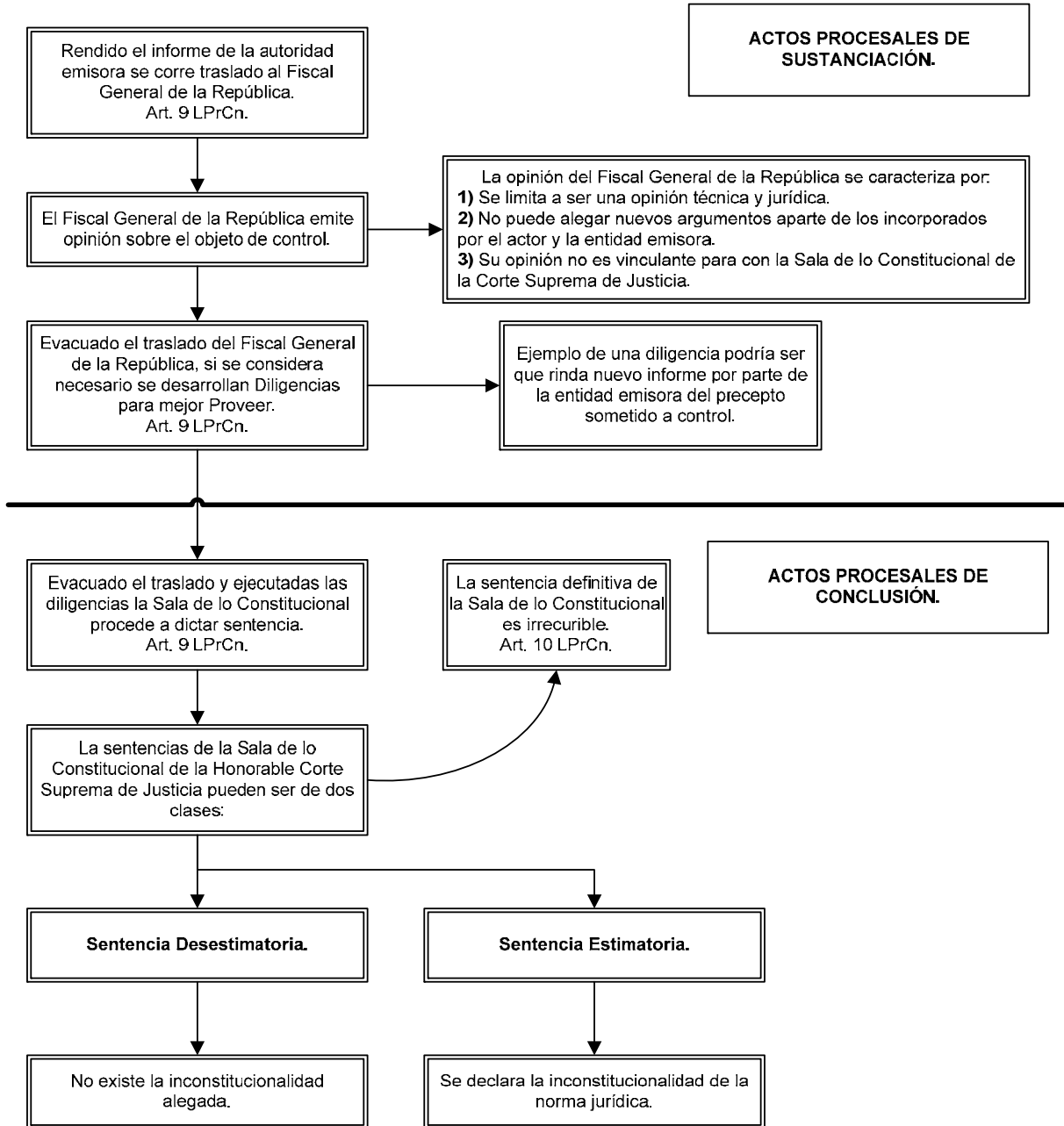
- A.** ESQUEMA DEL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA JURÍDICA.

- B.** ESQUEMA DE LA REMISIÓN DE RESOLUCIÓN CERTIFICADA DE INAPLICABILIDAD A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

ANEXO A ESQUEMA DEL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA JURÍDICA.



ANEXO A ESQUEMA DEL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA JURÍDICA.

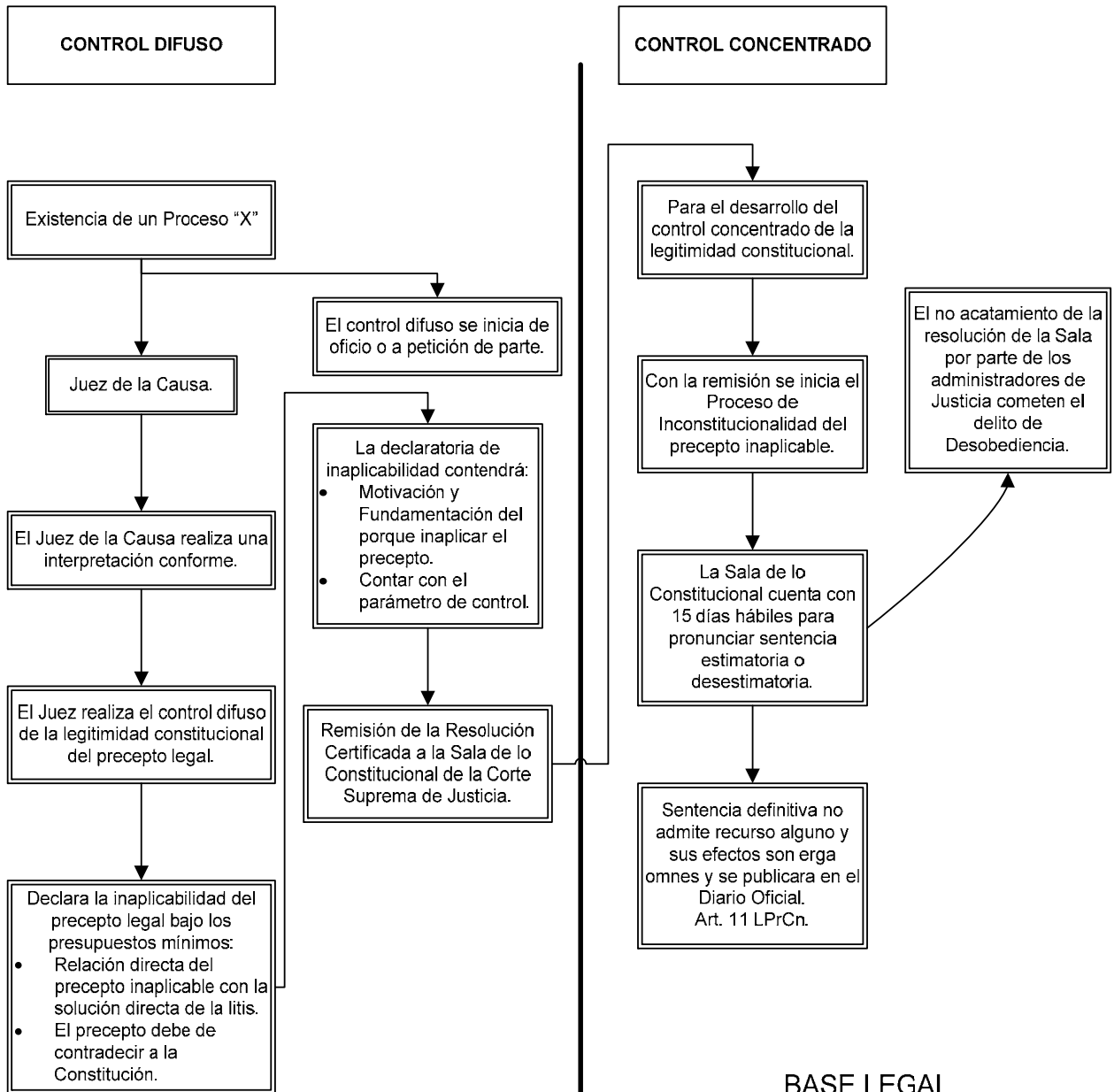


ABREVIATURAS USADAS:

- Cn.: Constitución de la República.
- LPrCn.: Ley de Procedimientos Constitucionales.
- Art.: Artículo.
- Inc.: Inciso.

ANEXO B

ESQUEMA DE LA REMISIÓN DE RESOLUCIÓN CERTIFICADA DE INAPLICABILIDAD A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.



BASE LEGAL
 Título V de la Ley
 de Procedimientos
 Constitucionales
 LPrCn.